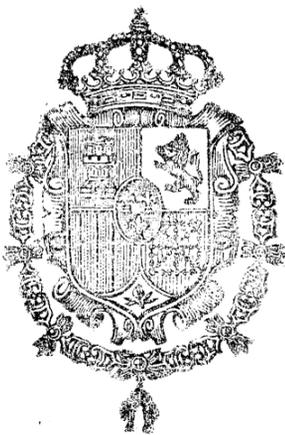


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Porción. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 24
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 48
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTU OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR., que continúan sin novedad en su importante salud, salieron ayer de Gijón á las doce y media del día, siendo vitoreados por el pueblo en todas las estaciones del tránsito.  
 En la mañana de hoy llegarán S. M. el REY (Q. D. G.) á Madrid y S. M. la REINA y Augusta Real Familia al Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Redecilla (Burgos), Tragacete (Cuenca), San Pablo de Segurías y Llanás (Gerona) y Sóller (Baleares) solicitando rebaja en sus respectivos cupos de consumos, correspondientes á los años económicos de 1882-83 y 1883-84, en atención á ser excesivos los que se les había señalado.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él y con lo informado por esa Dirección general; y

Considerando que el aumento hecho en los cupos parciales de los pueblos de Tragacete (Cuenca) y Llanás (Gerona) no excede del 75 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, y que además el gravamen individual que les resulta no excede del tipo medio señalado á los de su clase:

Considerando que el que se ha hecho en los cupos de los pueblos de San Pablo de Segurías (Gerona) y Sóller (Baleares) no llega al 40 por 100, y por lo tanto no les comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran de dicho tanto por 100;

Y considerando que el de Redecilla del Camino (Burgos) ha obtenido con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 una baja de 30 por 100, máximo que autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882 ya citada;  
 S. M. se ha servido desestimar las reclamaciones de los referidos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Alcobendas, Hortaleza y Galapagar (Madrid), y Teracena (Guadalajara), solicitando rebaja los dos primeros en sus respectivos cupos de consumos, correspondientes al segundo semestre de 1881-82 y á los años de 1882-83 y 1883-84, el de Galapagar en el del año de 1883-84 y el de Teracena en el de 1882-83, en atención á ser excesivos los que se les había señalado.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en

pleno, de conformidad con él y con lo informado por esa Dirección general; y

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población que los recurrentes es de 5 pesetas 75 céntimos y que vienen satisfaciendo uno muy superior á éste:

Considerando que en la distribución de especies, hecha con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, les resultaron unos cupos inferiores á los que han tenido y tienen asignados;

Y considerando, por último, que no se han llenado los requisitos que preceptúa el art. 200 de la vigente instrucción para elevarles sus respectivos cupos de la cantidad que les resultó en la distribución de especies, hecha con arreglo á la citada ley de 31 de Diciembre de 1881, á la que hoy tiene asignada;

S. M. se ha servido rebajar el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882 en los cupos de los años de 1882-83 y 1883-84 á los pueblos de Alcobendas y Hortaleza (Madrid), y en el de 1883-84 el de Galapagar (Madrid), ó sea la cantidad de 8.379 pesetas 36 céntimos al primero, 3.616 pesetas 14 céntimos al segundo y 2.131 pesetas 14 céntimos al tercero.

Que además á los de Alcobendas y Hortaleza se les rebajen respectivamente 4.992 pesetas 71 céntimos y 2.126 pesetas 40 céntimos en sus respectivos cupos del segundo semestre de 1881-82, cuyas cantidades representan la mitad de la diferencia del cupo que tenían antes de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881, y el que las correspondió con la aplicación de ésta en la distribución de especies, toda vez que en el mencionado semestre no existía la Real orden de 15 de Julio de 1882, que estableció limitación en las rebajas y aumentos que se hicieron en los cupos parciales de los pueblos, y que respecto al cupo de 1882-83 del pueblo de Teracena (Guadalajara) se les rebajen 485 pesetas 18 céntimos, que unidas á las 392 pesetas 60 céntimos que al asignarle el indicado cupo se le rebajaron constituyen el 30 por 100 que como máximo autoriza la referida Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Guillermo Huelin solicitando que se habilite la playa de San Andrés para el desembarque de azúcares para el refinó y de mieles, para la destilación, con destino á la fábrica San Guillermo:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que deben otorgarse facilidades al tráfico y á la fabricación, sin olvidar la defensa de los intereses de la Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se habilite la playa de San Andrés, provincia de Málaga, para descargar las mieles y azúcares después de reconocidos y aduadados en la Aduana de Málaga, bajo las bases siguientes:

1.ª El reconocimiento, despacho y pago de derechos se hará en dicha Aduana en igual forma y con los mismos requisitos que si hubieran de destinarse estos productos para el inmediato consumo en la población.

Y 2.ª Después de verificado el despacho se permitirá el reembarque en ombreaciones menores, á cada una de las cuales se proveerá de un documento, expresivo del

número de la declaración, número de bultos, clase, números, peso y contenido de los bultos; cuyos documentos recogerá el Resguardo del punto de la playa de San Andrés y entregará en la Aduana de Málaga con el cumplid y se unirán á su declaración respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bagá, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 16 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bagá, decretada por el Gobernador de Barcelona.

Varios vecinos del pueblo acudieron al Gobernador de la provincia denunciándole diferentes vicios de que en su concepto adolecía la Administración municipal, comprobándose que D. Francisco Noguera, arrendatario que fué del impuesto de consumos durante el año económico de 1882-83, era deudor del Municipio, sin embargo de lo que el Ayuntamiento no había liquidado el crédito: que la propia corporación no tenía satisfecho á la Diputación provincial el contingente relativo al actual ejercicio ni las cantidades que el pueblo adeudaba por el mismo concepto, procedentes de años anteriores: que no se habían resuelto los reparos puestos por la Superioridad á las cuentas de 1876-77, 1877-78 y 1878-79; y que el Municipio adeudaba á la Hacienda nacional dos trimestres vencidos por impuesto de consumos.

Además hay indicios en el expediente de que en el acta de la sesión celebrada en 24 de Febrero último se supuso la intervención de personas que no la tuvieron, y se faltó á la verdad en la parración de lo ocurrido, puesto que se amplió el acuerdo adoptado á extremos que no fueron objeto de él. Los hechos anteriormente reseñados demuestran el estado de desorden y perturbación en que se encuentra la Administración de Bagá. Este pueblo adeuda cantidades acaso importantes á la provincia y al Estado, y por su parte no se cuida de liquidar las que tiene derecho á exigir. Este abandono en el cumplimiento de sus deberes, aun cuando digno de reprensión, no es sin embargo bastante para justificar la suspensión del Ayuntamiento, ya que no sigue extralimitación grave con carácter político, ni insubordinación reiterada, ni perjuicio positivo para los intereses comunales. Por otra parte, dada la índole de las faltas en que los Concejales han incurrido, sería poco práctico adoptar una medida que no había de influir por su índole en el restablecimiento de la buena gestión económica del pueblo. Lo que importa es que los débitos se solventen, que la contabilidad se ordene, que los servicios se satisfagan con puntualidad y con orden; y para conseguir tales resultados, basta á juicio de la Sección que el Gobernador de la provincia use de las facultades que la ley le atribuye, como Jefe de la Administración local y como tutor de los intereses de los pueblos. En el expediente hay indicios de un delito de falsificación, cometido en un documento público y ajeno por competencia administrativa.

La Sección se abstiene de emitir parecer respecto al fondo de tal hecho, porque entiende que su examen debe reservarse íntegro á los Tribunales de justicia.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que debe alzarse la suspensión del Ayuntamiento de Bagá.

2.º Que se aperciba severamente á los Concejales para que en lo sucesivo cumplan religiosamente los estrechos deberes de su cargo.

3.º Que se recomiende al Gobernador de la provincia la adopción de las disposiciones necesarias á fin de encauzar la gestión económica del Municipio.

Y 4.º Que se pase á los Tribunales el tanto de culpa para que se proceda á lo que haya lugar respecto del acta correspondiente á la Sesión de 24 de Febrero último, pues hay indicios de que puede haberse cometido al extenderla un delito previsto en el Código penal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuente de Cantos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuente de Cantos, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionase la marcha administrativa de aquella corporación municipal, apareció de las diligencias practicadas, así como de varias certificaciones que obran en el expediente, que en el ejercicio actual había sido cobrada por diferentes conceptos, habiéndose ingresado en Caja, la cantidad de 90.447 pesetas y 27 céntimos, sin que se hubiera tomado razón de ella en los libros de Intervención, por no existir los correspondientes cargamentos, no verificándose por tanto los arcos mensuales, ni habiéndose tomado tampoco acuerdo alguno para que la inversión y distribución de los fondos se verificase con sujeción al presupuesto de su referencia: que á pesar de los descubiertos considerables en que el Ayuntamiento se encontraba por varios repartimientos y de haber sido satisfechas muchas cantidades durante el actual ejercicio, lo ingresado excedía con mucho á lo presupuestado; resultando un saldo á favor de los fondos municipales, después de cubiertas aquellas atenciones, de 13.921 pesetas, cuya cantidad debía existir en la Depositaria; pero que no habiéndose hecho la distribución de fondos con sujeción á la ley, ni estando acreditado que los ingresos se hubieran hecho efectivos en la Caja municipal, ni habiéndose practicado la liquidación de las cantidades adeudadas á los empleados del Ayuntamiento por sus respectivos haberes, no era posible determinar con toda seguridad el verdadero saldo que debía existir á favor de la citada corporación: que no se había formado libramiento alguno de pago por los correspondientes al capítulo de instrucción primaria ni por lo satisfecho en el período anterior á los empleados del Municipio: que el Ayuntamiento había costado de sus fondos el deslinde de la Cañada Real: que en el libro de actas de las sesiones se nota la falta de sello de la corporación, y en la celebrada en 29 de Julio no firman lo acordado los Concejales que la ley determina: que en la sesión de 23 de Setiembre último se requirió de pago á varios Concejales deudores de los fondos municipales, no tomándose á pesar de ello acuerdo ninguno respecto de este particular; y por último, que se habían concedido varios solares á los vecinos que lo solicitaron para edificar en ellos, sin más solemnidad que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en las sesiones en que se dió cuenta de las instancias.

Tales son, prescindiendo de otros que revisten menor importancia, los hechos en que el Gobernador de Badajoz se fundó para decretar en 12 del actual la suspensión del Ayuntamiento de Fuente de Cantos, cuya providencia resulta justificada á juicio de la Sección; pues plenamente demostrado aparece el estado de perturbación y abandono en que la Administración del referido pueblo se encuentra y la negligencia grave en que los Concejales suspensos han incurrido al tener completamente desatendidos alguno de los más importantes deberes que por las leyes les estaban impuestos, causando de esta manera perjuicios de consideración á los intereses del Municipio.

Encuentra además la Sección motivo suficiente para que se pase á los Tribunales el tanto de culpa que resulta de haberse cedido gratuitamente y sin la formación del oportuno expediente terrenos que pertenecían al común, con lo cual no sólo han sido defraudados los intereses mu-

nicipales, sino que también la corporación suspensa ha cometido un exceso de atribuciones que las leyes en manera alguna autorizan.

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Fuente de Cantos y remitirse á los Tribunales los antecedentes necesarios.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Los Santos D. Agustín Bonilla, decretada por el Gobierno del digno cargo de V. S., dicha Sección con fecha de 23 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 14 del corriente, la Sección ha examinado el expediente de destitución de D. Agustín Bonilla del cargo de Secretario de Ayuntamiento de Los Santos, en la provincia de Salamanca.

De los antecedentes se desprende que suspendido el Secretario por el Alcalde, de acuerdo con la mayoría de los Concejales, y elevado el expediente al Gobernador de la provincia, éste, de conformidad con la Comisión provincial, acordó la destitución de aquel funcionario, por considerar peligrosa para el orden público y nociva á la Administración la rivalidad que existía entre el Alcalde y el Secretario.

En el expediente declaran varios testigos, y entre ellos los Tenientes de Alcalde y Regidor Síndico, afirmando que el Secretario por estar siempre embriagado desatendía en absoluto su obligación, y que se hallaba procesado por varios delitos; hechos que en absoluto contradicen cuatro Concejales, el Juez municipal y su suplente y algunos vecinos y contribuyentes de Los Santos.

El Juez de primera instancia de Sequeros certifica que á Agustín Bonilla sólo se le sigue causa criminal por tumulto y disparo de arma de fuego, estando aún la causa al estado de sumario.

Por último, devuelto el expediente para que se oyese al Secretario destituido, éste negó los cargos que se le hacían, atribuyéndolos á mala voluntad de los partidarios del Alcalde, y acompañó certificaciones que acreditan su buena conducta y honradez, extendidas por los Alcaldes de Navacepeda y Santibáñez de Béjar y por el anterior de Los Santos.

Lo mismo de las declaraciones de los testigos favorables á Agustín Bonilla que de los adversos á su persona resulta que entre ambos partidos existe una rivalidad funesta al buen orden y despacho de los asuntos administrativos de la localidad.

Sin embargo, es preciso, para que esta clase de destituciones tenga efecto, que exista causa grave que la legitime, y la verdad es que los datos que el expediente arroja no suministran ningún cargo concreto y probado que hiciera necesaria en el caso actual la medida adoptada por el Gobernador.

Dos son en efecto los cargos que á D. Agustín Bonilla se dirigen: que abandonó el destino y que se halla procesado.

El primero no resulta probado; pues el número y calidad de testigos son próximamente iguales en la afirmativa que en la negativa, y además constan certificaciones de honradez y buena conducta á favor del Secretario.

El segundo, aunque verdadero en el fondo, no es de mayor fuerza y peso; pues estando aún los procedimientos en estado de sumario, es imposible hoy hacer suposición alguna fundada en contra de quien aun no ha sido declarado culpable por quien corresponde. La razón alegada por el Gobernador, ó sea los inconvenientes que produce la rivalidad entre el Alcalde y el Secretario, no puede por sí sola constituir la causa grave de destitución que exige el art. 124 de la ley; pues no hay que olvidar que la Autoridad que en él se concede al Gobernador, por lo mismo que es discrecional, es preciso que se funde en motivos racionales, y no en contingencias futuras, como lo hace en el caso actual el Gobernador de Salamanca.

La Sección, en vista de lo expuesto, opina que debe revocarse el orden del Gobernador de Salamanca, por la que destituyó á D. Agustín Bonilla del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Los Santos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villamartín D. Antonio Mesa, decretada por el Gobierno del digno cargo de V. S., dicha Sección con fecha 4 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Diciembre próximo pasado se remitió á informe de esta Sección el expediente de destitución de D. Antonio Mesa, Secretario del Ayuntamiento de Villamartín, en la provincia de Cádiz.

Resulta que en 17 de Setiembre último el Alcalde en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia envió el expediente incoado para la suspensión del Secretario, pidiendo no sólo que confirmase aquélla, sino que por los oportunos trámites se le destituyese en bien del servicio público. Fundóse el Alcalde en que siendo D. Antonio Mesa Agente recaudador de Contribuciones del Banco de España, está comprendido en el núm. 5.º del art. 123 de la ley municipal; pues realizando dicho Banco su servicio público por cuenta del Estado, y representándole en la localidad el Secretario, que á la vez percibe un tanto por 100 de los ingresos, no hay duda que tiene interés directo en servicios ó contratos por cuenta del Estado.

Del expediente aparece que en sesión celebrada en 16 de Setiembre se acordó, después de una amplia discusión, por siete votos contra cinco la suspensión de dicho Secretario, que fué decretada en el acto por el Alcalde en uso de las atribuciones que le concede el art. 124 de la ley municipal. De los documentos que le acompañan resulta que en el *Boletín oficial* del día 28 de Abril aparece inserto un anuncio haciendo público que la cobranza de contribuciones de Villamartín deberá efectuarse en los días que se marcan por el Recaudador D. Antonio Mesa: que en 13 de Setiembre se dirigió á la Alcaldía una comunicación firmada por D. Antonio Mesa, en la cual había un sello que decía: *Recaudación de Contribuciones de Villamartín*; y que en 17 del mismo mes se dirigió en igual forma otra comunicación analoga.

En 21 de Setiembre el Gobernador de Cádiz, considerando el hecho probado y comprendido en la incompatibilidad del núm. 5.º del art. 123 de la ley municipal, confirmó la suspensión, sin perjuicio de oír oportunamente al interesado y dar cuenta al Gobierno de S. M.

Pedida de nuevo la destitución en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 23 de Setiembre, el Gobernador la acordó en 26 del mismo mes.

D. Antonio Mesa, por conducto del Alcalde, se alzó en 24 de Setiembre contra la resolución de éste, fundándose en que aunque tenía la representación del Banco de España en Villamartín, dicho cargo no se rozaba con el de Secretario municipal, y no estaba comprendido en los casos que determina el art. 123 de la ley municipal, á menos de darle una interpretación forzada. En 4 de Octubre del actual D. Antonio Mesa, al tener noticia de su destitución, elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. un escrito en queja de la anterior medida, fundándose en que ha venido desempeñando ambos cargos sin protesta alguna hasta la constitución del nuevo Ayuntamiento; en que no está comprendido en ninguno de los casos del art. 123 de la ley, y en que la suspensión no ha sido acordada por las dos terceras partes de los Concejales, como terminantemente dispone el art. 124; adoleciendo por tanto la destitución acordada por el Gobernador de los vicios originarios que dieron margen á la suspensión.

La Sección, en vista de estos antecedentes, cree que debe confirmarse la destitución de D. Antonio Mesa del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villamartín, pues hay méritos suficientes para ello.

El art. 123 de la ley municipal en sus números 3.º y 5.º incapacita para ser Secretarios á los empleados activos de todas clases y á los que directa é indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado. Siendo D. Antonio Mesa Agente del Banco de España encargado de la recaudación de contribuciones, y percibiendo un tanto por 100 sobre los ingresos, está perfectamente comprendido en las prescripciones de dicho artículo, dado que tiene un interés directo en un servicio que se efectúa por cuenta del Estado dentro del distrito municipal. En efecto, los Recaudadores de contribuciones son funcionarios públicos; pues así lo tiene reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en muchas sentencias, pudiéndose citar á este efecto las de 11 de Marzo de 1873, 4 de Abril de 1876, 25 de Febrero de 1878 y sobre todo la de 29 de Setiembre de 1880, en que se dice que los Recaudadores de contribuciones ejercen funciones pú-

blicas, y los fondos que recaudan son también públicos, tanto por su procedencia, como por pertenecer al Banco de España, según el art. 15 del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Anteriormente había sentado igual doctrina la orden de 17 de Octubre de 1870, de cuyos considerandos se deduce que la recaudación de contribuciones es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de éste y para su servicio se lleva á efecto, ya por agentes cobradores que deben su procedencia á un contrato autorizado por las leyes, ó ya por los nombrados directamente por la Autoridad económica respectiva.

La misma doctrina, ó sea la completa identidad de funciones y atribuciones, sienta la Real orden de 4 de Agosto de 1876, aprobando el convenio celebrado con el Banco de España para la recaudación de contribuciones; de modo que la delegación que el Estado hace á esa Sociedad imprime á los actos realizados por sus agentes tal carácter público que manifiestamente establece una incapacidad comprendida en los números 3.º y 5.º de la ley municipal.

Demostrada la existencia de la incompatibilidad, poco resta que decir sobre los demás puntos impugnados por D. Antonio Mesa, dado que el art. 124 de la ley autorizaba la suspensión por el Alcalde sin que hagan falta las dos terceras partes de votos, como supone el interesado; pues esto única y exclusivamente se exige para la destitución hecha por el Ayuntamiento, y ésta fué decretada por el Gobernador en uso de atribuciones que el citado art. 124 le confiere.

En virtud de lo expuesto, la Sección entiende que debe confirmarse la destitución de D. Antonio Mesa del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villamartín, decretada el 26 de Setiembre del año anterior por el Gobernador de Cádiz.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ledaña, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 3 del mes actual en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Mayo próximo pasado se ha remitido nuevamente á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ledaña, decretada el 30 de Marzo último por el Gobernador de Cuenca, porque de la visita girada por un delegado de su Autoridad resultan, entre otras faltas que la Sección omite por tener sanción penal en leyes especiales, que se notan informalidades en los libros de sesiones y de Intervención y en los cargaremes y libramientos: que no hay libros de actas de la Junta municipal: que no se verifica la distribución mensual de fondos: que no existe arca de tres llaves: que se faltó á la ley municipal al destituir al Secretario del Ayuntamiento: que no hay Junta de Sanidad: que no se publican en el *Boletín* los extractos de acuerdos del Ayuntamiento: que no existen Ordenanzas municipales: que el Ayuntamiento debe al Tesoro la cantidad de 29.194'40 pesetas.

Los Concejales suspensos en recurso elevado á V. E. niegan todos los anteriores cargos, afirmando que el débito es producto de la mala administración de los Ayuntamientos desde 1868 hasta 1884, y que los Concejales nombrados interinamente son deudores en concepto de segundos contribuyentes, é incapacitados por tanto para ese cargo.

Devuelto el expediente á informe del Gobernador, éste lo evacua negando el último supuesto alegado por los Concejales y afirmando que aunque las faltas aisladamente no son graves, revelan en su concepto la mala Administración municipal del Ayuntamiento.

La Sección, teniendo en cuenta que al ingresar el expediente en este Consejo con fecha 30 de Mayo había pasado el plazo de 30 días que dura la suspensión, y que los Concejales habrán vuelto al ejercicio de sus cargos, opina que aunque fué procedente no es posible tomar resolución alguna por haber pasado la oportunidad de hacerlo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.\*

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de dos Diputados provinciales, con fecha 3 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 31 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fueron suspendidos en el ejercicio de sus funciones los Diputados provinciales de Badajoz, porque del expediente remitido por el Gobernador de la provincia resulta: que la Comisión provincial, infringiendo la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 y el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó realizar por administración varias obras en la escalera de la casa de Expósitos, distribuir las aguas en los establecimientos de Beneficencia de la capital, componer el piso de una de las salas del Hospital provincial, reparar un techo del mismo Hospital y llevar á cabo el acometimiento á las alcantarillas de las cloacas de los establecimientos de Beneficencia: que dichas obras se autorizaron respectivamente en las sesiones de 17 de Junio de 1882, 5 de Enero, 28 de Febrero, 27 de Junio y 6 de Diciembre de 1883: que el importe total de las antedichas obras asciende á 42.209 pesetas 75 céntimos: que con infracción del art. 35 de la ley de Obras públicas, del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del artículo 34 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 42 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, se ejecutaron las obras sin que hubiera crédito en el presupuesto, y se libraron en suspenso las 2.662 pesetas 98 céntimos á que ascendió la última, sin que previamente se formase el oportuno expediente: que no se han publicado las cuentas ni se han tenido de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

Los dos Diputados suspensos, fundándose en la regla 1.ª del art. 133 de la ley provincial, manifiestan: que no puede imputárseles lo referente á la obra acordada en 17 de Junio de 1882, puesto que no tomaron posesión de sus cargos hasta 1.º de Enero de 1883: que antes de la publicación del Real decreto de 4 de Enero de 1883 las Diputaciones, en virtud de las leyes provinciales que venían rigiendo desde 1870, tenían amplias facultades para prescindir de la subasta, puesto que les estaba encomendada exclusivamente la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, lo cual significaba que las Diputaciones tenían perfecto derecho para adoptar todos aquellos acuerdos que tuvieran por objeto la realización de los servicios; interpretación sancionada por varias Reales órdenes dictadas de conformidad con este Consejo, entre ellas la de 23 de Julio de 1878: que por consiguiente obró con arreglo á derecho en lo tocante á la obra acordada en 5 de Enero del año último, en cuyo día aun no regia en Badajoz el Real decreto de 4 del mismo mes, puesto que se publicó en la GACETA del 5: que en las posteriores á aquel Real decreto se han cumplido sus disposiciones, porque las obras han sido ejecutadas con entera independencia y en épocas distintas y obediendo cada una á necesidades diferentes, sin más unidad que la de haberse realizado para el mejor servicio de la casa de Beneficencia: que se libró en suspenso la cantidad necesaria para el acometimiento de la alcantarilla, porque esto tenía que hacerse con el crédito consignado en el capítulo de gastos generales de los establecimientos de Beneficencia; y como este crédito se agotó antes de la época de la formación del presupuesto adicional, y por otra parte el gasto era urgentísimo, porque á él obligaban disposiciones de la Autoridad local, la corporación optó por el único medio posible, medio que está actualmente sometido al conocimiento del Gobierno, toda vez que á él se ha elevado el presupuesto adicional al del corriente año económico: que no se ha infringido la ley de Obras públicas, bastando para ello leer su art. 1.º; pues las obras no son de general uso y aprovechamiento, ni el edificio donde se han llevado á cabo dependía del Ministerio de Fomento: que tampoco se ha infringido el art. 34 de la ley de Contabilidad provincial de 1865, pues dicha ley ha sufrido con posterioridad modificaciones profundas, como ocurre con los presupuestos, en que hoy el Ministro de la Gobernación sólo tiene derecho para corregir las extralimitaciones legales: que además el expediente que para girar en suspenso exige dicho art. 34, caso de que se declarase vigente, tiene que ser posterior al giro, y lo único que procedía es que se mandase formar: que el art. 42 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 se refiere exclusivamente á actos del Gobierno y es inaplicable por tanto á las Diputaciones: que las cuentas están expuestas en la Contaduría de la Diputación, pues la ley no exige medio alguno especial para su publicación, habiéndose adoptado el común y corriente.

De los hechos expuestos y de la defensa de los Diputados suspensos se deduce sin género alguno de duda que fué procedente el correctivo impuesto por V. E., especialmente en lo relativo á la infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que las obras ejecutadas no son de las exceptuadas en el art. 36 del citado Real decreto.

De cualquier modo que se considere distribuida la cantidad de su total importe, siempre tiene éste que exceder de 2.000 pesetas, siendo inútil que se alegue la urgencia, pues en este caso era indispensable la declaración de excepción hecha por V. E., á tenor del art. 37, ni el que las obras independientemente unas de otras no llegaban á 2.000 pesetas; pues de aceptar ese criterio se falsearía en absoluto las disposiciones del Real decreto, dado que no hay obra por importante que sea cuyo coste llegue á aquella cantidad, si en vez de tomarlas en conjunto se las divide á capricho en mayor ó menor número de porciones. Un dato del expediente corrobora más la inexactitud de las razones expuestas por los Diputados suspensos, y es que el coste de la obra acordada en 6 de Diciembre último ascendió á 2.662 pesetas 98 céntimos, librándose en suspenso el total y no diferentes sumas, como se hubiera hecho á no dudarlo si en vez de tratarse de una sola obra hubieran sido varias, verificadas con entera independencia unas de otras.

Están, pues, comprendidos los Diputados suspensos en el último párrafo del art. 133 de la ley provincial vigente, que autoriza la suspensión en los casos de abuso demostrado en la Administración de los fondos provinciales; pero la Sección, al informar á V. E. observa que á tenor de la regla 3.ª del art. 133 de la citada ley provincial, la suspensión sólo dura 60 días; y habiendo pasado con exceso dicho plazo, los Diputados suspensos habrán vuelto al ejercicio de sus cargos; opinando en definitiva que si bien estuvo en su lugar el correctivo impuesto por la Real orden de 31 de Marzo, que aun pudo hacerse extensiva á todos los Diputados que acordaron los gastos, no cabe tomar resolución alguna por haber cumplido el plazo que la suspensión había de durar antes del 31 de Mayo, día en que tuvo ingreso en este Consejo el expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Según participa el Gobernador de Alicante, en Novelda han ocurrido en las 24 horas seis casos de enfermedad colérica y cuatro defunciones.

En Monforte, pueblo limítrofe con Novelda, desde las ocho de la noche á igual hora de ayer, han sido invadidas 10 personas, de las que han fallecido cuatro.

En Villena, en la citada provincia, se han presentado algunos casos de enfermedad con síntomas marcadamente coléricos, habiendo fallecido un anciano y un niño á consecuencia de dicha enfermedad.

De Elche no se han recibido nuevas noticias.

En Alicante no hay novedad.

Madrid 4 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para la plaza de Verificador general de platería del Reino, vacante por fallecimiento de D. José Ramírez de Arellano, que la desempeñaba, al artífice platero y ensayador de metales que la tenía solicitada D. Antonio García González; entendiéndose que este nombramiento no tendrá retribución alguna por cuenta del Estado y se considerará interino en tanto se publica una ley ó reglamento general de platería; debiendo el agraciado ejercer las funciones que determina el art. 11 de la Real orden de 17 de Octubre de 1825.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposición á la cátedra de Ayudante de Dibujo lineal en la Escuela de Bellas Artes de Valencia a Presidente D. Juan Dordá y Villarroya, y á los Vocales D. Eduardo Amorós, D. Elías Martínez Gil, D. Salustiano Asenjo, D. José Fernández Olmos, D. Pedro Barrientos y D. Rafael Berenguer, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RECTIFICACIÓN.

En el art. 1.º del Real decreto de 26 de Agosto, del Ministerio de Ultramar, inserto en la GACETA del día 3 del corriente, y en su línea 4.ª, donde dice: las redenciones y rentas de censos; debe leerse: las redenciones y rentas de censos.

GOBIERNO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en trámite de revisión, pendía ante el Consejo de Estado, entre la Sociedad Soto L. y Compañía, en liquidación, del comercio de la Habana, representada por el Licenciado D. Francisco Pareja de Alarcón, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revisión del Real decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1880, recaído en autos sobre revocación de la Real orden de 16 de Abril de 1875, que denegó las pretensiones formuladas por la Sociedad demandante:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que la Sociedad Soto L. y Compañía tomó á su cargo en subasta pública el suministro de los efectos de ferretería de todas clases que la Administración de Marina necesitase para el Apostadero de la Habana por el plazo de dos años, que principiaria en 1.º de Julio de 1873 y concluiría en 30 de Junio de 1875, con sujeción al pliego de condiciones anunciado:

Que en 14 de Enero de 1874 la Sociedad Soto L. y Compañía presentó instancia al Ministerio de Ultramar, expresando que el precio estipulado había sido en pesetas y se le abonaba en papel del Banco, que tenía una depreciación considerable, que con esto se alteraban los términos de la contrata y se le causaba daño inmenso, por lo que pedía se le hiciera el pago en oro ó plata, entendiéndose desde 1.º de Julio de 1873, y caso de hacerse en billetes del Banco que se le indemnizase la diferencia:

Que remitida la instancia á informe de la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba y del Ministerio de Marina en lo relativo á la fijación de los precios para la subasta, vistos ambos informes se dictó la Real orden de 16 de Abril de 1875 por la que se negó la pretensión deducida por la Sociedad Soto L. y Compañía:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa la Sociedad citada, pidiendo la revocación de dicha Real orden, declarando en su lugar que los precios estipulados en el contrato de suministro de efectos de ferretería para el Apostadero de la Habana, durante el bienio de 1.º de Julio de 73 á 30 de Junio de 75, han debido hacerse efectivos en metálica, ó en su equivalencia real en billetes del Banco Español de la Habana á razon del cambio que regía en el día de cada pago, y determinar que la Administración pública abone á la Sociedad esa diferencia con el interés de 8 por 100 anual durante el tiempo de demora:

Que emplazado Mi Fiscal, pidió se absolviera á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Que celebrada vista pública del pleito, la mayoría del Consejo de Estado propuso se dejara sin efecto la Real orden de 16 de Abril de 1875 y se dispusiera que el pago de esta contrata debía hacerse en moneda metálica, ó en billetes del Banco de la Habana, guardando la relación que éstos tengan con aquélla al tiempo de hacerse los pagos; y al mismo tiempo que esta consulta se elevó á Mi Gobierno el voto particular de la minoría, con el que Me conformé, dictando en su virtud el Real decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1880, inserto en la GACETA DE MADRID de 24 de Setiembre de 1881, absolviendo á la Administración de la demanda de la Sociedad Soto L. y Compañía y confirmando la Real orden impugnada:

Que contra esta sentencia deujo recurso de revisión, en nombre de la Sociedad Soto L. y Compañía, el Licenciado D. Francisco Pareja de Alarcón, solicitando se consultase la rescisión de dicho Real Decreto, sentencia en el sentido y concepto propuestos por la mayoría de la Sala de lo Contencioso, invocando como fundamento de la revisión los casos 1.º y 4.º del art. 228 del reglamento, por existir contrariedad en las disposiciones de la sentencia y ser ésta dictada por menor número de Consejeros de los que el Reglamento previene:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase el recurso, pidió se declarase éste inadmisilbe, y en su virtud firme y subsistente el Real Decreto-sentencia recurrido, por no existir ninguno de los motivos de revisión alegados por el actor:

Visto el art. 62 de la Ley de 17 de Agosto de 1860, en el que se establece, que, conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto:

Visto el art. 63 de la citada ley, en que se dispone que no conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa:

Visto el art. 228 del Reglamento de lo Contencioso, que dice así: «Habrá lugar á la revisión de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiere recaído sobre cosas no pedidas; tercero, si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda; cuarto, si se hubiere dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere este Reglamento.»

Visto el Decreto de 26 de Enero de 1875, disponiendo que, además de los cinco Consejeros de la Sección de lo Contencioso, entran á formar parte de la Sala un Consejero por cada una de las seis Secciones restantes y dos más por la Sección que entienda oficialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamación, no pudiendo haber acuerdo sin la asistencia de 11 Consejeros: Considerando que los motivos de revisión alegados por el actor se reducen á que hay contrariedad en las disposiciones de la sentencia cuya revisión se pretende, y á que no fué dictada por el número de Consejeros que para su validez requiere el Reglamento:

Considerando que, respecto al primer motivo aducido, no existe en la sentencia objeto del recurso la contradicción que supone el actor, puesto que con toda claridad y precisión establece en su parte dispositiva: «Vengo en absolver á la Administración de la reclamación de los señores Soto L. y Compañía, y en confirmar la Real orden reclamada de 16 de Abril de 1875.»

Considerando que tampoco es de estimar el segundo motivo invocado, por cuanto la Sala ante la que se vió el pleito, según del Real Decreto sentencia resulta, estuvo compuesta por el número de Consejeros señalado en el Decreto de 26 de Enero de 1875, que dice no puede haber acuerdo sin la asistencia de 11 Consejeros, que fué precisamente el número de los que formaron la Sala:

Considerando que dada la índole de la jurisdicción contencioso-administrativa encomendada al Consejo de Estado, las decisiones de la Sala de lo Contencioso no tienen otro carácter que el de consultas, como determinan los artículos 62 y 63 de la Ley de 17 de Agosto de 1860, procediendo la fuerza ejecutiva de las mismas de la resolución de Mi Gobierno, que tiene entera libertad, en virtud de la jurisdicción referida que ejerce, para aceptar ó separarse de lo propuesto, sin que para la eficacia de la decisión influya en nada el número mayor ó menor de Consejeros que hayan votado la consulta, siempre que la Sala estuviese constituida por los que marca la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Emilio de Muruaga, D. José Creagh, D. Rafael Rodríguez Arias, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Juan de la Concha Castañeda, el Marqués de Valdeiglesias, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánz, el Conde de Heredia Spínola, el Conde de Pallares y D. Salvador López Guíjarro,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de revisión interpuesto en nombre de la Sociedad Soto L. y Compañía contra el Real Decreto-sentencia de 30 de Diciembre de 1880.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Abril de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja de Ultramar.

Negociado 5.º

Por el turno que se lleva en esta Dirección, ha correspondido el pago de abonos de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de las Autoridades respectivas del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.325.

- Antonio Fernández Orsajo.
José Ceballos Vázquez.
Bruno Quil Barcos.
José Montero Navarro.
Victor Ruiz Fuentes.
Julian Sanchez Sanchez.
Bartolomé Tejero Binuesa.
Pedro Ballestero Haro.
Antonio Cifre Ballester.
José Escala Badell.
José González García.
Pedro Peña Srenco.
Cástor Rúa Fernandez.
Saturnino Antón Iglesia.
Rafael Rodríguez Suárez.
Santiago Sastre Martínez.
Benito Soto Queipo.
Calixto Sánchez de la Puente.
Pedro Simor López.
Celestino Serrano.
Jesús Valencía Moriones.
Jeronimo Vedorrera Diaz.
Juan Abello Vidal.
Diego Puente Marquez.
José Diaz Bordonava.
Victor Fernandez Rodriguez.
Marcelino Gálvez Castillo.

Madrid 29 de Agosto de 1884.—El Brigadier, Secretario, Tuero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

En providencia dictada por esta Dirección general el día de la fecha, he acordado citar por el presente á los señores D. Mateo Sanchez Arribas y á D. Víctor Barro de Negociado que fué el primero y Asistente al segundo de la Contaduría central de Hacienda pública, y á los que en el correspondiente plazo de 12 días, contados desde su publicación oficial, se presenten en esta Dirección general á responder á los cargos que contra los citados funcionarios resultan en expediente de alcances que se instruya con motivo de los hechos por la Pagaduría de Ombres pedidos de la Tesorería central á supuestos acreedores de dicha clase en las órdenes de Febrero y Marzo de 1881; en el cumplimiento y de lo que se verifico se seguirán las diligencias con arreglo á lo dispuesto en el artículo 147 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas. Madrid 3 de Setiembre de 1884.—El Subsecretario, Tuero, Ramón de la Horta Posada. 2315 M

Dirección general de Contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 15 de Agosto último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He usado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz acerca de la base sobre que ha de girar la liquidación del premio señalado á los Investigadores de Bienes nacionales:

Vistos el art. 81 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, por el que se dispone que una vez incautado el Estado de los bienes cuya ocultación hubiere sido declarada, se abonará al Investigador el 40 por 100 de los capitales de censos de 5 del valor en tasación de los predios urbanos y el 20 en los rústicos:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856, aclarando de la Instrucción antes citada, y sus artículos 2.º y 13.º, en los que al hablar de los premios por la Investigación, señala como base el valor en tasación de los predios rústicos y urbanos:

Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1860, que concedió que para el abono de premios procedentes de ciertos bienes civiles se deducan del valor en tasación el importe de las cargas que tengan á favor de parvularias, y que si en algunos casos apareciesen las fincas gravadas con cargas de proporcionalidad que hiciesen inusorio el premio del Investigador en el caso de ser deducida se instruirá el oportuno expediente con objeto de que se cumpla la ley, que al crear los Investigadores no pudo menos de querer concederles un premio razonable, análogo á los trabajos que prestan:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1857, que declaró que por punto general los premios concedidos á los Investigadores por sus denuncias se deben abonar del valor en tasación de las fincas, deducidas las cargas que de cualquier clase pesen sobre ellas, y que si éstas fueran de tal importancia que dejasen casi inusorio el referido premio, dichos Investigadores pueden promover el expediente oportuno á las fincas de la Real orden antes citada de 12 de Mayo de 1860:

Visto el decreto sentencia de 29 de Mayo de 1878, inserto en la GACETA de 11 de Setiembre del propio año, en que se declara á que el tanto por 100 concedido á los Investigadores de Bienes nacionales sobre el valor de las fincas por ellos descubiertas no es una recompensa del trabajo prestado, sino más bien una coparticipación que el Estado otorga en premio del beneficio que obtiene, y por lo mismo no procede el abono hasta que aquél se halla legalmente posesionado del objeto de la denuncia:

Considerando que á los Investigadores, como mercederentes de la Administración que se ocupan en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las que se encuentran en las leyes desamortizadas, que se hubiesen vendido por los poseedores, ó cuya existencia se ignorase, se reconoce el derecho á un premio taxativamente determinado, cuya base de liquidación en los censos es la del capital de los mismos, y respecto á los predios rústicos y urbanos el valor que en la tasación se les diere:

Considerando que las disposiciones dictadas para aclarar el precepto fundamental en que se establece el referido premio no alteran la base por aquél establecida, que es la del valor que por la tasación alcanzan, antes por el contrario como de su texto se deduce, la explican en el sentido de que el actor se ha de entender deducidas las cargas que de cualquier naturaleza afecten á los predios de que por la Investigación se incaute el Estado para enajenarlos; de cuya aclaración se desprende que ese premio no puede ser otro que el del valor que el predio se anuncia para la subasta, con absoluta independencia del que en dicho acto alcanza:

Considerando que la declaración de que el tanto por 100 concedido á los Investigadores sobre el valor de las fincas por ellos descubiertas, así como en general las recompensas análogas ofrecidas en ciertos casos á los que denuncian una defraudación de los intereses públicos, no es una retribución al trabajo prestado, sino más bien la coparticipación otorgada en premio del beneficio que el Estado obtiene, declarando que motiva la consulta; ni fija nuevas bases para la liquidación del premio, ni contradice el criterio con que debe entenderse el artículo 81 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, respecto que no contentándose en el plazo que la predio se anuncia el valor para fijar aquél había de ser el de tasación ó el de la venta, es lógico deducir que el tanto por 100 se solo designado por la repetida Instrucción, como premio á los Investigadores;

S. M., de acuerdo con lo informado por esta Dirección general, de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que el premio que ha de abonarse á los Investigadores por los predios rústicos ó urbanos de que por su gestión se incaute el Estado es el que señala el art. 81 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, tomando por base el valor con que, deducidas las cargas, se anuncian para la subasta las fincas investigadas, con independencia del que en dicho acto alcanzan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, publicación en los Boletines oficiales y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 Agosto de 1884.—El Director general, Mariano Zacarías Cazorro.—Sr. Delegado de Hacienda de....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha, y sin ningún valor ni efecto un resguardo telegrafico, expedido por esta Caja central en 28 de Enero de 1874 con los números (Sigue á la pág. 786)

MINISTERIO DE MARINA. OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga correspondientes al año de 1885.

Porción geográfica de Málaga.

Latitud..... 36° 42' 56" N. Longitud..... 0 h 7 m 5,2 al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Málaga el año de 1885.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Málaga el año de 1885.

Vertical text columns on the left side of the lower section, detailing lunar phases (e.g., Luna llena, Cuarto menguante) and dates for each month from Enero to Diciembre.

Vertical text columns in the middle of the lower section, detailing solar events (e.g., Entrada del Sol en los signos del Zodiaco) and eclipse information for various months.

Vertical text columns on the right side of the lower section, providing detailed descriptions of eclipses, including visibility from Málaga and other locations, and the specific times of maximum phase.

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba en el mes de Mayo de 1884, comparado con el mes de Mayo de 1883.

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.				NACIONALES.			EXTRANJEROS.			
	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.		Nacional.	Extranjera.	
Habana	17	13	30.808	12.047	18.761	»	44	43.869	19.153	24.716	»	»	4.673	»	27	17.389
Matanzas	1	8	13.187'63	1.204'40	11.983'23	»	21	13.186'23	11.242'83	1.943'40	»	»	640'07	»	6	11.684'20
Cuba	4	9	15.084	975	14.109	»	11	7.264	382	6.882	»	»	420	»	3	4.534
Cárdenas	»	1	819	48	771	»	23	14.034	7.594	6.440	»	»	»	»	6	7.633
Cienfuegos	»	3	12.741	2.272	10.469	»	8	7.463	2.301	5.162	»	»	4.163	»	6	2.619
Trinidad	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1.201'80
Sagua	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	44.481
Nuevitán	»	3	2.642'77	16'90	2.625'87	»	3	4.322'22	243'86	4.078'36	»	»	»	»	4	1.449'47
Manzanillo	»	»	»	»	»	»	1	218'50	218'50	»	»	»	»	»	3	1.620'66
Caibarién	»	»	»	»	»	»	1	1.490	274	1.216	»	»	414	»	8	5.650'89
Gibara	3	»	2.311	21	2.290	»	1	460	51	409	»	»	2.152	»	»	»
Baracoa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	27	10.558'19
Zaza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.123'40	»	1	477
Guantánamo	»	3	4.286	156	4.130	»	2	762	338	424	»	»	»	»	5	3.508
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	730'88
En 1884	27	45	81.879'40	16.740'30	65.139'10	»	115	89.768'65	41.798'19	47.970'76	12	3	7.588'47	42	94	80.537'09
En 1883	49	55	95.064'93	24.123'09	70.941'84	1	169	97.574'56	61.706'54	35.868'02	10	2	10.665'63	51	108	69.226'81
Diferencia										12.102'74	2	1	»	»	»	11.310'28
De más 1884	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De menos 1884	22	40	13.185'53	7.382'79	5.802'74	1	54	7.805'61	19.908'35	»	»	»	3.080'16	9	14	»

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.			
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Habana	22	47.100	6.511	40.589	51	39.441	15.547	23.894	13	16.269	36	22.364
Matanzas	»	»	»	»	32	19.819'09	19.819'09	»	8	12.832'56	11	5.668'42
Cuba	5	5.136	219	4.917	9	6.543	2.260	4.283	13	13.990	9	6.932
Cárdenas	2	1.059	311	748	47	18.245	16.708	1.537	1	247	6	2.952
Cienfuegos	5	5.847	2.861	2.986	13	8.141	6.504	1.640	4	7.535	4	1.677
Trinidad	»	»	»	»	4	1.547'58	686'57	861'01	»	»	4	1.547'58
Sagua	1	504	504	»	21	9.622	9.622	»	»	»	»	»
Nuevitán	4	2.806'33	111	2.695'33	9	4.446'11	4.278'07	168'04	3	2.642'77	»	»
Manzanillo	»	»	»	»	11	3.868'62	3.542'66	325'96	1	133'25	»	»
Caibarién	»	»	»	»	12	7.858'27	6.158	1.700'27	1	414	1	4.191
Gibara	1	490	105	385	1	609	467	142	6	4.623	»	»
Baracoa	»	»	»	»	35	11.268'12	2.878'75	8.387'37	»	»	»	»
Zaza	»	»	»	»	1	413	413	»	»	»	»	»
Guantánamo	1	976	46	930	9	4.635	4.334	301	2	3.340	»	»
Santa Cruz	»	»	»	»	3	1.017	»	1.017	»	»	»	»
En 1884	41	33.848'33	10.668	23.180'33	258	137.473'79	92.802'14	44.671'65	52	61.096'53	71	52.332
En 1883	33	27.715	3.783	23.932	295	145.036'77	95.936'80	46.119'97	76	76.391'31	71	36.362'02
Diferencia												15.969'98
De más 1884	8	6.133'33	6.885	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De menos 1884	»	»	»	751'67	37	7.582'98	6.134'66	1.448'32	24	14.394'73	»	»

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pesos. Cents.	
En 1884	1.014.383'20
En 1883	929.355'88
Dif. De más 1884	85.027'32
De menos 1884	»

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880 á 1881.

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.						OBSERVACIONES.	
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACIÓN.	NAVEGACIÓN.	MULTAS.	CONSUMO sobre bebidas 2 y 3 cént. por litro.	4 POR 100 pagaréa.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importación.
406	93 439	31 200	62 239	371.372 96	22.087 42	4 014 09	403 616 29	"	701.090 76	"	El 50 por 100 del consumo sobre bebidas, perteneciente al arbitrio municipal y ascendente á pesos fuertes 37.617 85 centavos, está incluido en la columna que determina el recargo sobre este impuesto de 2 y 3 céntimos por litro.
41	38.698 13	12.447 23	26.250 90	69.757 62	14.293 52	23 56	64.704 10	"	90.244 80	"	
80	27.320	1.357	25.963	55.208 77	4.832 87	235 27	4.328 13	112 66	61.737 70	"	
96	22.486	7.642	14.844	22.370 90	19.606 10	48 03	70 87	"	42.565 90	"	
26	23.986	4.573	19.413	71.522 46	5.868 23	295 56	1.243 74	"	78.929 99	"	
3	1.201 80	"	1.201 80	"	718 33	"	"	"	718 33	"	
48	11.481	"	11.481	3.459 80	3.553 74	"	"	"	7.019 54	"	
40	5.414 46	260 76	5.153 70	3.466 70	4.125 27	"	497 69	"	7.789 66	"	
5	1.839 16	218 50	1.620 66	688 60	1.992 46	5 64	"	"	2.686 70	"	
40	7.554 39	274	7.280 39	"	2.197 96	"	"	"	2.197 96	"	
8	4.463	72	4.391	2.791 07	524 31	"	24 75	"	3.340 13	"	
31	11.681 39	"	11.681 39	"	3.117 54	"	"	"	3.117 54	"	
1	477	"	477	"	"	"	"	"	"	"	
12	8.556	494	8.062	8.601 32	3.519 90	"	202 26	"	12.323 48	"	
2	730 88	730 88	"	"	626 71	"	"	"	626 71	"	
338	259.323 91	59.269 37	200.059 54	809.740 20	37.064 36	4.612 15	112.833 83	112 66	1.014.383 20	17 10	
445	272.522 23	35.898 63	136.623 60	331.366 51	33.324 27	3.802 83	10.265 13	77 14	929.355 88	10 82	
"	"	"	13.435 94	"	3.240 09	809 32	102.388 70	35 52	85.027 32	6 28	
107	13.193 32	26.629 26	"	21.646 31	"	"	"	"	"	"	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS.			DERECHOS COBRADOS.			OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportación.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
122	102 174	22 053	80 116	202.993 19	202.993 19	"	
51	38.320 07	19.819 09	18.500 98	105.051 26	105.051 26	"	
36	32.601	2.479	30 122	17.026 28	17.026 28	"	
56	22.503	17.019	5.484	132.955 29	132.955 29	"	
26	23.200	9.322	13.838	64.060 71	64.060 71	"	
8	1.547 58	683 58	862	6.011 42	6.011 42	"	
22	10.126	10.126	"	66.877 17	66.877 17	"	
16	9.895 21	4.389 07	5.506 14	16.979 93	16.979 93	"	
12	4.001 37	3.542 66	489 21	18.540 49	18.540 49	"	
44	9.763 27	6.158	3.605 27	33.779 05	33.779 05	"	
8	5.510	714	4.796	14.062 10	14.062 10	"	
33	11.268 13	2.878 75	8.389 37	55 52	55 52	"	
1	413	"	413	306 30	306 30	"	
12	8.620	4.681	3.939	40.753 52	40.753 52	"	
3	1.017	"	1.017	503 86	503 86	"	
422	280.960 12	103.912 15	177.045 97	719.956 09	719.956 09	6 91	
475	265.342 64	102.900 73	182.441 91	720.076 28	720.076 28	6 99	
"	"	1.011 42	"	"	"	"	
53	4.382 52	"	5.393 94	120 19	120 19	0 08	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
719.956 09	1.734.339 29
720.076 28	1.649.432 16
"	84.907 13
120 19	"

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan, durante el mes de Junio de 1884, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880 á 84.

ADUANAS.	IMPORTACION.		EXPORTACION y 5 por 100 de recargo.		NAVEGACION.		DEPOSITOS.		MULTAS y comisos.		INTERESES sobre pagarés.		CONSUMO sobre bebidas, 2 y 3 cént. por litro.		ARBITRIO municipal sobre bebidas.		TOTAL.	DIFERENCIA.			
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	DE MÁS.	DE MENOS.
Habana.....	379.227.68		436.789.97		12.888.90		3.093.87		11.849.35		5.674.94		549.023.51							229.909.68	
Matanzas.....	27.259.90		57.510.48		4.258.48		162.09		244.65		122.32		89.557.02							49.329.88	
Cuba.....	74.852.80		9.810.97		2.299.25		278.09		754.48		275.56		88.067.85							775.65	
Cárdenas.....	27.884.58		75.359.83		15.559.73		52.04		142.90				118.796.08							33.841.40	
Cienfuegos.....	44.296.25		39.794.93		5.795.63		60.47						90.372.87							49.214.04	
Trinidad.....	102.70		9.086.90		946.67								10.136.27							8.005.40	
Sagua.....			49.934.23		371.09		12.50						20.317.32							25.676.68	
Nuevitás.....	6.094.60		11.872.73		2.207.86				2.88		1.44		20.179.51							9.318.22	
Manzanillo.....	4.210.38		5.904.88		759.47				30.07		15.03		10.919.53							834.47	
Caibarién.....	1.864.70		10.755.10		224.14								12.844.94							30.752.48	
Jibara.....	11.221.99		11.340.17		742.79				21.87		10.93		23.237.05							20.480.84	
Baracoa.....	47.42		2.60		2.904.79								2.954.81							250.64	
Zaza.....			375.68										375.68							6.002.84	
Guanabacoa.....	8.868.58		16.291.48		2.144.93		125		609.50		304.75		22.343.94							7.172.04	
San Juan de los Rios.....			414.99		916.25								1.331.24							944.54	
<b>TOTAL.....</b>	<b>585.027.28</b>		<b>405.244.74</b>		<b>52.419.08</b>		<b>3.784.06</b>		<b>142.90</b>		<b>48.78</b>		<b>13.293.03</b>		<b>6.646.73</b>		<b>1.066.357.82</b>		<b>72.516.29</b>	<b>398.995.43</b>	
En 1883.....	800.937.06		514.024.76		60.649.99		88.23		3.450.97		45.78		12.440.87				1.393.037.66				
<b>Diferencia.....</b>	<b>De más 1884.....</b>		<b>De menos 1884.....</b>		<b>215.909.78</b>		<b>408.780.02</b>		<b>7.630.91</b>		<b>88.23</b>		<b>1.666.91</b>		<b>97.12</b>		<b>352.16</b>		<b>6.646.73</b>		<b>326.479.84</b>

Observación. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes á que este estado se refiere á 148.479 pesos 34 céntimos.

Madrid 27 de Agosto de 1884.—El Director general interino, Eduaráo de Castro y Serrano.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 2 de Agosto de 1884.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	ES.	RE.	ES.	RE.
Caja.....			5.530.103.59	5.445.835.46
Cartera.....				
Hasta tres meses.....	2.106.982.67	3.720		
A más tiempo.....	1.275.564.72	39.008		
Billetes hipotecarios de 1880.....			3.382.547.39	42.726
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....			2.018.000	
Sucursales.....			3.624.114.84	
Comisionados.....			912.189.51	682.209.08
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....			357.108.40	
Cuentas varias.....				41.027.474.75
Recibos de contribuciones.....			825.101.37	2.438.879.03
Recaudadores de contribuciones.....			9.080.70	
Propiedades.....			846.416.36	
Gastos de instalación.....	27.282.02	3.313.96	134.082.15	
Gastos generales.....	13.183	508.34		
<b>TOTAL.....</b>	<b>40.435.02</b>	<b>3.822.30</b>	<b>17.676.149.33</b>	<b>49.611.008.61</b>
<b>PASIVO.</b>				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			36.526.55	
Billetes en circulación.....			91.500	
Sanearamiento de créditos.....			7.402.02	1.738.254.95
Cuentas corrientes.....			6.563.272.71	5.877.999.60
Depósitos sin interés.....			565.207.67	901.474.02
Dividendos.....			113.805	26.336.95
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....				41.027.474.75
Empréstito de pesos 25 millones.....			35.200	
Corresponsales.....			12.898.99	63.506
Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses de la Deuda de Cuba.....			180.686.99	
Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....			787.293.91	
Recaudación de contribuciones.....			40.907.27	
Intereses por cobrar.....				
Vencidos.....	443.461.59			
Per vencer.....	863.532.97			
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.307.014.55</b>		<b>17.676.149.33</b>	<b>49.611.008.61</b>

Habana 2 de Agosto de 1884.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ros 101.106 de entrada y 23.619 de registro, del concepto de necesario, por valor de 55.000 pesetas nominales, que constituyó D. Julián Martínez y Martínez para garantizar el cargo de Administrador Depositario del partido de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 2 de Setiembre de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Banco de España.

Desde el miércoles 10 del actual, y bajo facturas que se facilitarán en la Caja del Banco, se pueden presentar para su señalamiento al cobro los cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Octubre próximo.

En igual forma se presentarán los títulos á que haya correspondido la amortización en virtud del sorteo celebrado el día 1.º del actual.

Encargándose el Banco de cobrar por los depositantes los títulos amortizados de los valores depositados en sus Cajas, los interesados que deseen retirarles para presentarlos por sí al

cobro deberán avisarlo por escrito 15 días antes de su vencimiento.

Madrid 4 de Setiembre de 1884.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Vencidas las dificultades puramente reglamentarias que han impedido satisfacer en Madrid, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1882, los intereses del cuatrimestre de 1.º de Julio de este año de la Deuda pública de Cuba con 1 por 100 de amortización y 3 por 100 de renta, y los del semestre de 1.º de Julio también, de la Deuda de anualidades, y habiendo el Banco Español de la isla de Cuba designado como su corresponsal en Madrid para este efecto al Banco de España; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 23 del corriente mes, ha dispuesto que por el Negociado de Deuda de estas oficinas se admitan desde la publicación de este anuncio en la GACETA todos los días no feriados, de doce de la mañana á tres de la tarde, los cupones de las expresadas Deudas, que serán presentados

precisamente en facturas impresas que se facilitarán gratis á los interesados en dicho Negociado.

Dichas facturas, cuando lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 30 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Recibidos los cupones, se taladrarán á presencia de los presentadores, á los cuales se les entregarán resguardos talonarios representativos de su importe, que será satisfecho al portador por el Banco de España, cuando esta Dirección, una vez practicadas las correspondientes operaciones de reconocimiento y cancelación, remita á aquel establecimiento el talón que le ha de servir de comprobante del pago. El Banco de España, una vez recibido el talón expresado, hará los oportunos llamamientos.

Madrid 30 de Agosto de 1884.—El Director general, Castro.

Esta Dirección general pone en conocimiento de los tenedores de la Deuda pública de Cuba con 1 por 100 de amortización y 3 por 100 de renta, que los cupones de 1.º de Noviembre próximo que se presenten en Madrid, y cuyo pago en el mismo punto no se haya solicitado de antemano, serán enviados antes de hacerse efectivos á la Habana para su reconoci-

...cancelación; y que á fin de que estas operaciones puedan estar terminadas e...

Madrid 30 de Agosto de 1884.—El Director general, Castro.

La ley de 7 de Julio de 1883 concede á los tenedores de la Deuda pública de Cuba con 1 por 100 de amortización y 3 por 100 de renta el derecho de cobrar los intereses en Madrid, y á los de la Deuda de anualidades el de los intereses efectivos también en Madrid, ó en las plazas de París ó Londres.

En su consecuencia, y autorizada al efecto esta Dirección general por Real orden de 23 del corriente mes, hace saber á los tenedores de las expresadas Deudas que los que quieran designar el punto en que desean cobrar los expenes deberán firmar una declaración, cuyo impreso se les suministrará gratis en el Negociado de Deuda de estas oficinas, en que consta el número de títulos, su importe y el punto en que ha de efectuarse el pago; entendiéndose que dicha declaración quedará subsistente interin no sea por otra anulada; pero cuando los títulos de que se trata por virtud de las transacciones á que dan lugar los valores al perder, presa ó otras causas, no estarán obligados los nuevos tenedores á respetar las declaraciones por otros firmadas, sino que tendrán el derecho de hacer las que les convenga; y con el fin de que todo comprador al adquirir estos títulos sepa el punto en que tienen consignado el pago de los intereses, se estampará en ellos un cajetín que lo exprese.

Estas declaraciones se entregarán en el Negociado referido.

Madrid 30 de Agosto de 1884.—El Director general, Castro.

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de Nueva Vizcaya, en las Islas Filipinas, dotada con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto de los fondos de Propios y arbitrios de la expresada provincia; y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto el necesario concurso por el término de 60 días, á contar desde el día de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adjuntándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicio del Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten incluirán copias en papel del sello de la clase 42.ª con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmaran al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 2 de Setiembre de 1884.—Por el Director general, Salvador Muro.

Tesorería general de Hacienda pública de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Melchor y D. Pedro de Alava y Urbina, residentes en Vitoria y Stuato Arriba, de la provincia de Alava, ó á sus apoderados respectivos, para que en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la última publicación de este anuncio en la GACETA, se presenten en la Tesorería general de Hacienda de las Islas Filipinas á fin de enterarles de un asunto que les concierne; apercibidos que de no hacerlo así en el referido plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 24 de Junio de 1884.—Matías S. de Vizmanos. 2378—M—3

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el primer trimestre de 1883 (1).

Núm. 2.598.—Ley provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, por D. Eusebio Freixa y Rabasa.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. Fernando Cao y Domingo Val; un tomo en 8.º prolongado, 32.—Presentada la primera edición en 3 de Febrero de 1883.

Núm. 2.599.—Defensa de los Duques de la Torre, por D. Francisco Serrano y Domínguez, Conde de San Antonio y D. Juan Chinchilla.—Propietario el Sr. Conde de San Antonio.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Manuel G. Hernández; un tomo en 8.º francés, 168.—Presentada la primera edición en 7 de Febrero de 1883.

Núm. 2.600.—Manual de la corteza cristiana, por D. Nemasio Lasaga Caster y D. Vicente D. Bordanob.—Propietario Don Ubaldo Montegrifo.—Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. Montegrifo y Compañía; un tomo en 8.º, 151.—Presentada la segunda edición en 8 de Febrero de 1883.

Núm. 2.601.—La viuda y la niña, juguete cómico en un acto y en prosa, por Doña Camila Calderón.—Propietaria la autora.—Impresa en Madrid el año 1879 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 34.—Presentada la primera edición en 8 de Febrero de 1883.

Núm. 2.602.—El marido y la mujer, juguete cómico en un acto y en prosa, por Doña Camila Calderón.—Propietaria la autora.—Impresa en Madrid el año 1878 por los Sres. Conde y Compañía; un tomo en 8.º, 20.—Presentada la primera edición en 8 de Febrero de 1883.

Núm. 2.603.—Me voy al cuartel, juguete cómico en un acto y en prosa, por Doña Camila Calderón.—Propietaria la autora.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 27.—Presentada la primera edición en 8 de Febrero de 1883.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Núm. 2.604.—A guisa de juguete cómico en un acto y en prosa, por Doña Camila Calderón.—Propietaria la autora.—Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía, un tomo en 8.º, 24.—Presentada la primera edición en 8 de Febrero de 1883.

Núm. 2.605.—Julietta, poika para piano, por D. Baldomero Escobar.—Propietario D. José Campo y Castro.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Santiago Mascardo; un tomo en 8.º, 17 y portada.—Presentada la primera edición en 8 de Febrero de 1883.

Núm. 2.606.—Dulce brisa, mazurka para piano, por D. Severo Ponce de León.—Propietario D. José Campo y Castro.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Santiago Mascardo; un tomo en 8.º, 3 y portada.—Presentada la primera edición en 8 de Febrero de 1883.

Núm. 2.607.—Tales como máscaras, por D. Antonio Jiménez Verdejo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 en la tipografía Guttenberg; un tomo en 8.º, apaisado, 100.—Presentada la primera edición en 8 de Febrero de 1883.

Núm. 2.608.—Solón Esteva, propósito cómico-lirico en un acto y en verso, original, por D. Celedonio Navarro.—Propietario D. Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1882 por los señores M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 31.—Presentada la tercera edición en 10 de Febrero de 1883.

Núm. 2.611.—Noticias de Escocotoma, por D. Eduardo Mojares Ramos.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 en la imprenta del Arqueólogo; un tomo en 8.º, 93 con 85 figuras.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.612.—Valiente noche, juguete cómico en un acto y en prosa, arreglado á la escena española por D. Pedro de Górriz y D. Eduardo Sánchez Cesvilia.—Propietarios los autores.—Impresa en Madrid el año 1882 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 24.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.613.—Pares ó noes, juguete cómico en un acto y en verso, por D. José Esteban.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 34.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.614.—Las horruzas, comedia en un acto y en prosa, tomada del francés, por D. Mariano Barrauco y Caro.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 26.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.615.—Diccionario de higiénica pública y salubridad, por D. Ambrosio Tardieu trad. al castellano por D. José Sáenz y Criado.—Propietario el traductor.—Impresa en Madrid el año 1883 por Maroto é hijos; tomo I en 4.º, 776 con 65 grabados intercalados.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.616.—Conflicto entre dos ingleses, juguete cómico en un acto y tres cuadros, parodia del drama Conflicto entre dos deberes, por D. Francisco Flores García y D. Julián Romeros.—Propietarios D. Francisco Flores García y D. Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1883 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 32.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.617.—El barquero Adelante, viaje cómico-lirico en tres actos y 12 cuadros, en prosa y verso, música de D. Manuel Nieto, por D. Calixto Navarro y D. Javier Burgos.—Propietarios D. Calixto Navarro y D. Enrique Arregui.—Impresa en Madrid el año 1883 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 96.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.618.—El grito de guerra, drama lirico en tres actos y en verso, música del Maestro D. Angel Rubio, por D. Calixto Navarro.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 86.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.619.—La china y el retrato, juguete en un acto y en verso, original, por D. Pedro Escamilla.—Propietario Don Manuel Cuartero y Pérez.—Impresa en Madrid el año 1883 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 31.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.620.—A guisa de juguete cómico-lirico en un acto y en verso, original, música del Maestro Taborda, por D. Eusebio Sierra y D. Enrique Arregui.—Propietarios los autores.—Impresa en Madrid el año 1883 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 30.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.621.—En la tibia, juguete cómico en dos actos y en prosa, arreglo del francés, por D. Calixto Navarro y D. Eduardo Sánchez Castilla.—Propietarios los autores.—Impresa en Madrid el año 1882 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 44.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.622.—La tía de araña, juguete lirico en dos actos y en verso, original, música de D. Manuel Nieto, por D. Calixto Navarro y D. Javier Burgos.—Propietarios los Sres. Hijos de A. Galión y D. Calixto Navarro.—Impresa en Madrid el año 1882 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 61.—Presentada la segunda edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.623.—El teatro de sí mismo, drama trágico en tres actos y en verso, original, por D. Valentin Gómez y Gómez.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 73.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.624.—El Sultán de San Justo, zarzuela en tres actos y en verso, original, música de los Maestros Fernández Caballero y Nieto, por D. Luis Bana y D. Calixto Navarro.—Propietarios los Sres. Hijos de A. Galión y D. Calixto Navarro.—Impresa en Madrid el año 1882 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 33.—Presentada la segunda edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.625.—La tía del Gallo, propósito cómico lirico en un acto, original, música del Maestro Rubio, por D. Mariano Pina Domínguez.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 22.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.626.—¡Repente de Navidad! juguete cómico en un acto y en verso, original, por D. Juan Jiménez Fernández.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 23.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.627.—Savoyita, juguete cómico lirico en dos actos, original, por D. Mariano Pina Domínguez, música de D. Rafael Aceves.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 52.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.628.—Fiesta nacional ó acontecimiento futuro, humorístico cómico lirico en un acto, dividido en seis cuadros, en verso y prosa, original, por D. Tomas Lasaño y D. Rafael Burgos, música de los Maestros Chusca y Ververde.—Propietarios los autores.—Impresa en Madrid el año 1882 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 45.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

Núm. 2.629.—Malditas mujeres, comedia en un acto y en prosa, original, por D. Manuel Cuartero.—Propietario el au-

tor.—Impresa en Madrid el año 1881 por M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 28.—Presentada la primera edición en 12 de Febrero de 1883.

(Se continuará.)

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención adjudicadas por resolución del Ministerio de Fomento por no haber solicitado los poseedores de las mismas acordar que se han puesto en práctica, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1884.

5.207 (1.933). Por Real orden de 16 de Febrero de 1884 la expedida en 2 de Abril de 1881 á D. Marcos de Alarcón, como gerente de la Sociedad A. Saenz y Compañía, por un nuevo procedimiento para producir gas por medio de los carbones de leña.

5.201 (1.676). Por Real orden de 8 de Marzo de 1884 la expedida en 25 de Agosto de 1881 á D. Eugenio Latorre por perfeccionamientos introducidos en las turbinas ó aparatos centrifugos.

5.203 (1.821). Por Real orden de 16 de Febrero de 1884 la expedida en 23 de Noviembre de 1881 á Mr. George Leo Fox por mejoras en los aparatos llamados lámparas para la iluminación por medio de la electricidad.

5.229 (1.701). Por Real orden de 16 de Febrero de 1884 la expedida en 7 de Octubre de 1881 á Mr. Eugenio Latorre por un aparato para calcular.

5.266 (1.838). Por Real orden de 8 de Marzo de 1884 la expedida en 12 de Diciembre de 1881 á Mr. George Leo Fox por mejoras en los aparatos por medio de la electricidad para el alumbrado y otros fines.

5.267 (1.843). Por Real orden de 8 de Marzo de 1884 la expedida en 12 de Diciembre de 1881 á Mr. Pierre Montagná por mejoras en el procedimiento para construir los hornos de fuego continuo para coque ladrillo y otros materiales.

5.553 (1.925). Por Real orden de 8 de Abril de 1884 la expedida en 20 de Diciembre de 1881 á Mr. William Wark por mejoras en aparatos para resacañar los caballos de los carruajes en los casos de accidentes, ó de detención ó mareos precipitada de los caballos.

5.589 (1.964). Por Real orden de 22 de Marzo de 1884 la expedida en 30 de Enero de 1882 á Mr. Chester Henry Poole por unos aparatos mejorados, indicadores eléctricos de avisos por medio de cifras ó de otros signos visibles.

5.560 (2.008). Por Real orden de 15 de Abril de 1884 la expedida en 3 de Marzo de 1881 á D. Jaime R. Arkell por modificación de varias cargas, mejorado con un nuevo tipo de cañón que ha de emplearse con dicho cañón como parte integrante del mismo.

5.561 (2.021). Por Real orden de 15 de Abril de 1884 la expedida en 3 de Marzo de 1882 á D. R. J. Gülicher por una nueva lámpara eléctrica.

5.562 (1.938). Por Real orden de 31 de Marzo de 1884 la expedida en 30 de Enero de 1882 á Mr. Henry Albert Davis por un procedimiento mejorado para construir paraguas.

5.563 (1.802). Por Real orden de 8 de Abril de 1884 la expedida en 14 de Junio de 1881 á Mr. Robert Skene por mejoras en los procedimientos en la fabricación del hielo.

5.534 (1.981). Por Real orden de 8 de Abril de 1884 la expedida en 2 de Febrero de 1882 á D. Carlos Hauzel y Chico y D. José Miró y Mateo por un procedimiento que consiste en la aplicación de las máquinas frigoríficas para la mejora, conservación y conservación de los vinos y vinagres por medio de la congelación.

5.565 (1.825). Por Real orden de 8 de Abril de 1884 la expedida en 20 de Diciembre de 1881 á Mr. Louis Alexandre Cailliet Saint Paul de Sewes, Administrador, Director general y Representante de la Sociedad anónima de Minas y Fundiciones de Tine de la Nicelló Montagne, por una criba de percusión, de forma circular, con alimentación en el contorno interior para las arenas y todos separados en el laboratorio.

5.566 (1.686). Por Real orden de 8 de Abril de 1884 la expedida en 15 de Setiembre de 1881 á D. Amor Párraga Cuartero por un procedimiento mejorado para la fabricación de gas para alumbrado, calefacción y otros objetos.

5.567 (1.932). Por Real orden de 8 de Abril de 1884 la expedida en 28 de Enero de 1882 á D. Ernesto Julio Pederzoli por un aparato electro-telográfico, llamado Telégrafo-fono múltiple y autorreversible.

5.568 (1.935). Por Real orden de 31 de Marzo de 1884 la expedida en 30 de Enero de 1882 á Mr. Harry Mills por un mecanismo mejorado para coser los ojales.

5.569 (1.984). Por Real orden de 22 de Marzo de 1884 la expedida en 7 de Octubre de 1881 á D. Miguel Rubergo por un aparato plancha receptor con fondo agujereado para la extracción del aceite de los cuerpos grasos.

5.570 (1.838). Por Real orden de 8 de Abril de 1884 la expedida en 20 de Diciembre de 1881 á Mr. Jean Jacques Migne por un procedimiento autográfico y de reproducción de los impresos.

5.571 (1.860). Por Real orden de 31 de Marzo de 1884 la expedida en 23 de Enero de 1882 á D. Clemente Ader por un procedimiento de instalación de una red telegráfica telefónica.

Madrid 29 de Julio de 1884.—El Secretario, Manuel de Paz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 8 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del trozo 3.º de la carretera de segundo orden de Logroño á Zaragoza, bajo el tipo de 107.496 pesetas 9 céntimos, á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno civil, para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo el proyecto completo y condiciones particulares y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego además de la sédula personal del proponente el documento que acredite haberlo realizado del modo que previe e la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación

adhera en los términos prescritos en la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, que bajen las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.  
 Logroño 3 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Federico Ferrer y Gálvez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 3 de Setiembre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del trozo 3.º de la carretera de segundo orden de Logroño á Zaragoza, en la expresada provincia, se comprometo á somer las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....  
 (Aquí la cantidad en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, admitiendo ó mejorando ésa y llamando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra.)  
 (Fecha y firma del proponente.) 788—5

**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

Habiéndose extraviado el recibo de depósito constituido en esta subasta en 11 de Setiembre de 1881 por D. José Paredez, Comisionado de expropiación de la línea férrea de Zaragoza á Pamplona, importante 128.278 rs. 40 céntos, señalado con los números 431 de entrada y 97 de inscripción, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que pueda presentarlo en las oficinas de esta Delegación aquél en cuyo poder se hallare; pues en otro caso, y pasado dos meses desde la fecha de esta publicación, se considerará nulo y sin ningún valor y se procederá á lo que corresponda.  
 Zaragoza 26 de Agosto de 1884.—Julian Garcia de los Santos. X—336

**Cabineo General de Telégrafos.**

Día 4.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Valencia.....	La Casa.....	Misericordia, 2.
Terrelavega.....	Juan Gallego.....	Alcalá, 51.
Logroño.....	Francisco Abranca.....	Curbenis, 24, hotel.
Sevilla.....	Nicolás Garcia.....	Cruz, 14.
San Sebastian.....	José Aguilera.....	Pozo, 5.
Burgos.....	Acofio Dominguez.....	Santa Maria, 19.
Sevilla.....	Manuel Santacruz.....	Fonda Leones.
Londres.....	Lorenz Mol.....	Sin señas.
Paris.....	Pacini.....	Teatro Maol (ausente).
Bilbao.....	José Maenas Rodriguez.....	Mendizábal, 55, cuarto entresuelo izquierda
<i>Atosha.</i>		
Palma.....	Excmo. General Don José Lasso.....	Ausente.
Oviedo.....	Gervasio Aze.....	Café Francia (ausente).
San Blas.....	Diputado Villarroya.....	Congreso (ausente).
Burgos.....	Núñez de Castro.....	Sin señas.
Alicante.....	Vicente Lloret.....	Idem.
Tuy.....	Bonifacio Jiménez.....	Camino Carabanchel, 12.
Guadalajara.....	Amadeo.....	Rio, 14 y 15, cuarto.
Almería.....	Zoya Thomé.....	Caballero Gracia, 27, entresuelo.
Málaga.....	Martínez Montes.....	Alcalá, 19.
Castellón.....	Juan Lanas.....	Alcalá, 10, segundo izquierda.
<i>Chamberí.</i>		
Almansa.....	Rosario Bares.....	Fuencarral, 118, segundo.
Réus.....	Santiago.....	Calle Ancha, 145.
Cuenca.....	José Gader.....	Paseo Luchana, 7 ó 9.
Puenteareas.....	Administrador Crónica Legislativa.....	Monteleón, 4, principal
Almadén.....	Saveria Irujo.....	San Vicente Alta, 3 ó 9.
<i>Barrio Salamanca.</i>		
Maén.....	Sin destinatario.....	Argansola, 33, principal izquierda.
Salamanca.....	Alberto Aparicio.....	Salinas, 6.

Madrid 4 de Setiembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

**Administración del Correo Central.**

Día 3.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm.	Destinatario.	Provincia.
27	Antonio Limones.	Zaragoza.
28	Antonio Campo.	Guadalajara.
29	Alonso Arias.	Santiso.
30	Adela Abril.	Sin dirección.
31	Bonifacio Catalina.	Santoyo.
32	Cipriano Muñoz.	Copental.
33	Eugenio Alonso.	Carsbanchel.
34	Fulgencio Ruiz.	San Roque.
35	Felipe Minsay.	Taneta.
36	Francisco Román.	Tuy.
37	Francisco Román.	Idem.
38	José Oliveros.	Corral.
39	José Romero.	Villar.
40	Pedro Garcia.	Villacarrillo.
41	Ramón Arina.	Carabaña.
42	Rosario Muñoz.	Tarazona.
43	Ramón Larroca.	Algete.
44	Ramón Gonzalez.	Gerona.

Madrid 4 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Gádiz.**

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica del Departamento en sesión de 29 del pasado, se saca á público y solemnemente, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de esta Capitanía general en todos los días y horas hábiles de oficina, la adquisición de varios materiales necesarios en el ramo de Ingenieros del Arsenal, cuyo servicio, dividido en los siete lotes, comprende los efectos siguientes:

	Pesetas.
El primero, de acero en cabilla, cuadrado, cehavado, en plancha níquel, tornillos y otras articulos, por valor de.....	29.950'78
El segundo, hierro en diferentes clases, por valor de.....	29.484'20
El tercero, remaches, puntas de París, cabillas de metal, etc., etc., por valor de.....	22.400'50
El cuarto, hierro forjado, por valor de.....	19.675
El quinto, plátano y cedro, por valor de.....	25.400
El sexto, otras maderas, por.....	29.925
El séptimo, cobres en galapagos, plancha y cabilla, por.....	6.898'59
<b>TOTAL.....</b>	<b>161.664'07</b>

El remate tendrá lugar en el Ministerio de Marina y en esta capital de Departamento ante las Juntas de subastas á los 30 días de aquel en que apareza esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en los cuales se fijará el día que corresponda y la hora en que deba comenzar el acto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel sellado, clase 11.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán al Sr. Presidente, en calidad de fianza para tomar parte en la licitación, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Setiembre sucesivo, las cantidades siguientes, para cada lote á que hagan proposición:

	Pesetas.
Para el primer lote.....	1.496
Para el segundo id.....	1.472
Para el tercero id.....	1.120
Para el cuarto id.....	984
Para el quinto id.....	1.170
Para el sexto id.....	1.496
Para el séptimo id.....	345

San Fernando 4.º de Setiembre de 1884.—Camilo Carlier.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..... núm..... de fecha.....), para contratar (materiales ó efectos de tal clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal, ó á los lotes tal ó cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantos en el cual, etc., todo en letra).

(Fecha y firma.) 787—S

**Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.**

*Artillería.*

El Comisario de Guerra, Interventor de la expresada Fábrica, hace saber que debiendo contratarse en segunda subasta pública con destino á las labores de este establecimiento, por término de un año, 200.000 kilos de carbón de brezo, 400.000 kilogramos de leña de oliva ó encina, 343 resmas de papel de niño y 348 resmas de papel de color, por el presente se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar el día 11 de Octubre de 1884, á las doce en punto de su mañana, ante la Junta de subasta de este establecimiento y en el local que ocupa el despacho del Sr. Coronel, Director del mismo, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallará de manifiesto todos los días, excepto los feriados, en la Comisaría de Guerra, sita en la ciudad Fábrica, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten han de ser en pliegos cerrados en papel del sello del timbre de la clase 11.ª, sin enmiendas ni rasaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Señor Presidente de la Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto con el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, ó bien en el número (tantos) del Boletín oficial de esta provincia (según cite el proponente) del día (tantos de tal mes), documento ambos relativos á la contratación en subasta pública, con destino á la Fábrica de armas de Toledo, de (tal cantidad de tal artículo), se comprometo á efectuar á entrega al precio de (el que sea, en pesetas, en letra) por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones, que podrán contener uno ó más artículos de los mencionados, se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándose al Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación.

Á dichas proposiciones habrán de acompañar previamente sus autores la parte de pliego que se refiere á haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor de los efectos con arreglo al precio límite fijado; pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico ó en valores del Estado, admitiéndose según la legislación vigente.

Toledo 8 de Setiembre de 1884.—José M. Caceres, V.º B.º—El Coronel, Director, Larrumbe. 789—S

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la obra de desmonte de la calle de Alarcón, en el trozo comprendido entre la calle Felipe IV y la plaza de Murillo, con los taludes correspondientes á la calle del Museo, bajo los pliegos de condiciones siguientes

FACULTATIVAS.

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata la excavación, carga, transporte á vertedero y descarga de las tierras que produzca el desmonte necesario para explanar con arreglo á las rasantes que se fijan la calle de Alarcón, desde la de Felipe IV á la plaza de Murillo, con los taludes correspondientes á la calle del Museo.

Art. 2.º El volumen del desmonte que se calcula ser necesario ejecutar es próximamente de 35.051 metros cúbicos; pero sólo se abonará al contratista la cantidad de obra que realmente ejecute, sea más ó menos de la presupuestada.

Art. 3.º El contratista dará principio á las obras dentro de los 10 días siguientes al del otorgamiento de la correspondiente escritura de contrata, y deberá terminarla en el plazo de ocho meses, á contar de la misma fecha.

Art. 4.º Si el contratista no diere principio á las obras ó no las terminase en los plazos marcados en el artículo anterior, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa del ramo, podrá imponerle una multa de 25 pesetas por cada día de retraso; si trascurrieran 15 días en el mismo estado, esta multa se duplicará por espacio de otros 15.

Pasado un mes sin dar principio á las obras ó no habiéndolas terminado en el tiempo concedido para ello, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida de la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este servicio.

Art. 5.º Las multas que pueden imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptua el artículo anterior se harán efectivas de la fianza expresada por el mismo como garantía del cumplimiento de este servicio, y caso preciso de sus bienes en la forma que se establece en el art. 33 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 6.º El contratista deberá completar la fianza siempre que se exija una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 7.º La inspección y vigilancia de las obras corresponden á la Dirección facultativa de las vías públicas municipales de esta capital, por cuyo centro se dictaran todas las órdenes necesarias para la buena marcha de los trabajos.

Art. 8.º Antes de dar principio á las obras se hará el replanteo de las mismas sobre el terreno por la Dirección facultativa de las vías públicas, formándose el perfil longitudinal y los transversales que se juzguen necesarios, en cuyos documentos deberá estampar su conformidad el contratista ó representante debidamente autorizado; sujetándose en la marcha de los trabajos á estos datos y á las demás prescripciones que sobre el particular le diere la citada Dirección.

Art. 9.º El contratista ejecutará el desmonte en la forma y manera que crea más conveniente á sus intereses, observándose las reglas que el arte y la experiencia aconsejan en estos casos.

Art. 10. Todas las tierras que produzcan desmontes deberán conducirse á los vertederos públicos ó á los particulares que el contratista pueda proporcionarse de su cuenta.

Art. 11. El contratista estará siempre en las obras ó tendrá en ellas un representante para recibir y cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por los encargados de la Inspección.

Deberá nombrar además de su cuenta un facultativo legalmente autorizado que responda de cualquier accidente ó desgracia que ocurra en los trabajos por mala dirección ó falta de precaución en los mismos.

Art. 12. El volumen de desmonte ejecutado se medirá directamente sobre el terreno, reduciéndolo á figuras geométricas regulares y aplicando las fórmulas respectivas, con arreglo á los datos tomados al hacer el replanteo de las obras y á lo que se juzgue necesario consignar durante el curso de los trabajos.

Art. 13. Por cada metro cúbico de desmonte que resulte ejecutado por el contratista, incluyendo la excavación, carga, el transporte á vertedero y la descarga, se le abonará al mismo la cantidad de 2 pesetas 50 céntimos, deduciendo la baja ó mejora de subasta si la hubiere.

Art. 14. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la medición sobre el terreno de la obra ejecutada por el contratista en la forma que determina el art. 12 de este pliego, á cuya operación asistirá el referido contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo, y aplicado el precio que señala el artículo anterior, se formará la relación valorada de los trabajos, á la que prestará su conformidad el referido contratista.

Art. 15. El importe de las obras ejecutadas por el contratista, que como marca el art. 3.º del presente pliego han de ser pagadas en el plazo de ocho meses, se abonará de la siguiente manera:

Hasta 40.000 pesetas con cargo á la partida de desmontes consignada en el presupuesto vigente, y el resto á igual partida del de 1885 86.

Para estos abonos se expedirá mensualmente por el Ingeniero Director del ramo de vías públicas municipales la oportuna certificación.

Art. 16. Terminadas que sean las obras, se hará por la Dirección facultativa del ramo la oportuna recepción de las mismas siempre que de su reconocimiento resulte estar hechas con arreglo á estas condiciones, practicándose la medición y liquidación de los trabajos.

Art. 17. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate se referirá al precio tipo de 2 pesetas 50 céntimos que se marca en el art. 13 de este pliego.

Por lo tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberán decir en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: si no se hiciera baja, por el precio tipo; y si se hiciera, con la rebaja de tanto por 100 (en letra) en el precio tipo; desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 18. Es de cuenta del contratista la colocación de las vallas de defensa, luces de aviso y cuantas precauciones sea necesario tomar para la seguridad del público; debiendo sumarse además con todas las prescripciones que sobre el particular determinan las Ordenanzas de policía urbana y bandos vigentes.

Art. 19. Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que se despidan de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 20. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económicas administrativas que se dicten por este centro.

Art. 21. Igualmente regirán en esta contrata las condiciones generales de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 en cuanto no se opongan á las presentes, según previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1883.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

1.ª La subasta se verificará el día 27 de Setiembre de 1884, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.381'50 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 2 pesetas 50 céntimos por cada metro cúbico de excavación, carga, transporte á vertedero y descarga, según figura en el art. 13 del pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en la Sección 11.ª, cap. 6.ª, art. 5.º del presupuesto general de gastos del presente ejercicio, de la que se abonará durante el mismo hasta 40.000 pesetas de obra, y el resto con cargo al crédito que para el mismo servicio de desmontes se contraerá en el presupuesto para el año económico de 1885-86.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contrae. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.ª, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la lana, durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señala á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 3.762'50 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.ª La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director del ramo de vías públicas, visada

por quien corresponda, ea que conste haber cumplido el remate con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17.ª El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta de remate el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 3 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición  
(que deberá extenderse en papel del sello 11.ª)

D. ...., que vive. ...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras de desmonte de la calle de Alarcón, en el trozo comprendido entre la calle de Felipe IV y la plaza de Murillo, con los taludes correspondientes á la calle del Museo, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día. .... de. .... de. ...., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. .... (Aquí la proposición, refiriéndose á. .... tipo. ...., con la cantidad en letra.)  
Madrid. .... de. .... de 1884.

(Firma del proponente.) 790—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BALTANÁS.

D. Acisclo Villaverde y Gascó, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen los dos mayorazgos que fundaron D. Baltasar Gilimón de la Mota, y su mujer Doña Gregoria de la Vega, naturales y vecinos de Madrid, según escritura de 1.º de Octubre de 1629 ante el Escribano del Rey y del número en dicha villa y Corte D. Hernando de Recaz, el uno en favor de su hijo D. Agustín Gilimón de la Mota, y el otro en el de Doña Fabiana de la Mota, también su hija, y sus descendientes por el orden regular establecido por las leyes para suceder; y á los bienes pertenecientes al vínculo y patronato real de legos fundado por D. Andrés Polo de Llamas, natural y vecino que fué de la ciudad de Palencia, en el testamento que otorgó en 18 de Julio de 1679 ante el Escribano de la misma capital D. José Ruiz Ramos, llamando á suceder en el citado vínculo á los hijos de D. Juan Solorzano Alvarez Girón y de su mujer Doña Ana de Llamas Tineo y sus descendientes también por el orden regular de suceder, á fin de que en el término de dos meses, á contar desde el día que este tercero y último edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este Juzgado, con apercibimiento de que no será oído en el juicio que motiva el que no se presente dentro de este último plazo; pues así lo tengo acordado por providencia de 19 del corriente mes en la demanda propuesta en este referido Juzgado por el Procurador D. Vicente Aguado, como apoderado de D. Juan Solorzano Calvo Gilimón de la Mota, vecino de la expresada ciudad de Palencia, sobre que se le declare sucesor en la mitad de los bienes de referidas vinculaciones, como hijo legítimo, varón y mayor de D. Tomás Solorzano Calvo Gilimón de la Mota, vecino que fué de esta villa, á quien se le dió posesión judicial de ellas en 22 de Enero de 1817, y disfrutó sin intervención ni oposición alguna hasta su fallecimiento, ocurrido en 18 de Octubre de 1879; sirviendo de gobierno que los mencionados bienes radican en Madrid, Valladolid, Palencia y varios pueblos de los partidos judiciales de dicho Palencia, Frechilla, Cervera de Río Pisuegra y Reinoso, y que ninguna otra persona más que el expresado D. Juan ha comparecido alegando derecho á los indicados bienes durante el término señalado en cada uno de los dos edictos anteriores á éste.

Dado en Baltanás á 20 de Agosto de 1884.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Isidro Rodríguez. X—333

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí, se hace saber que por el Procurador D. José Antonio Meléndez, á nombre de D. Salvador, D. Rafael, Doña María Josefa y Doña María de los Dolores García del Salto y Valiente, se ha promovido expediente sobre que se les declare herederos abintestato de Doña María de los Dolores Valiente y Valiente, la cual era natural y vecina de esta ciudad, en la que falleció el 25 de Julio próximo pasado sin otorgar disposición testamentaria, en cuyo juicio se ha acordado, con sujeción al art. 969 de la ley de Enjuiciamiento civil, citar, como se verifica por medio de este edicto, á los que se crean con derecho á heredar á di-

cha señora, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la fijación de los edictos en el último de los pueblos periódicos en que se efectúe; haciéndose constar que los parientes personados hasta ahora son sobrinos de la finada, y no han expresado en un principio.

Cádiz 29 de Agosto de 1884.—Manuel Ruiz. X—336

FUENTESAÚCO.

D. Hermenegildo García Hernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi actuación se siguieron autos, instados por el Procurador D. Mariano Fernández, en representación de Pedro Hernández Otero y Manuel Lamas Valle, vecinos de Villaseca, al objeto de declarar herederos testamentarios á los que como tales se juzguen de los bienes, derechos y acciones de la finada Cecilia Sánchez Gómez, vecina que fué de referida Villaseca; habiendo recaído providencia con fecha 21 del corriente, que comprende entre otros los siguientes particulares:

«Se tiene como parte al susodicho Procurador, en representación de Pedro Hernández Otero y Manuel Lamas Valle, vecinos de Villaseca, y por promovido el juicio de declaración de herederos testamentarios de la finada Cecilia Sánchez, vecina que también fué del mismo Villaseca y cuyo fallecimiento tuvo lugar el 25 de Agosto de 1835; llámase por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y de Villaseca y en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á cuantos parientes se crean con derecho á heredar á la Cecilia Sánchez, con arreglo á su disposición testamentaria, para que en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha del último anuncio, se presenten en este Juzgado deduciendo sus pretensiones, citándose al Ministerio fiscal en su representación y mientras se personen.»

Y para que sirva de anuncio para insertar en la GACETA DE MADRID expido el presente que firmo en Fuentesauco á 22 de Junio de 1884.—Hermenegildo García. X—338

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, de fecha 23 del corriente mes, recaída en el expediente que se tramita en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia de Doña Inés Campayo y Moreno, con el Ministerio fiscal, y D. Jesús Tordesillas sobre que se la declare pobre para litigar con este último, cuyo paradero se ignora, se ha acordado se confiera al mismo traslado de la demanda para que comparezca á contestarla dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales; sirviendo para ello de emplazamiento, y advirtiéndole que de trascurrir dicho término sin venir á cargo se sustanciará solamente con el Sr. Fiscal, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1884.—V. B.—Jómez.—El secretario, Bartolomé Uceda. X—339

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Eduardo Madrifián y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Chisver Galván, natural de los Santos, vecino del mismo pueblo, de 24 años, soltero, barrero, cuyas señas personales son estatura mediana, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, barba regular, usa bigota y viste pobremente; Mateo Arévalo y Jurado, natural y vecino de Pozoblanco, de 32 años, barrero, casado, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, y es tuerto del derecho; barba poca, color moreno, y viste pobremente; María Mercedes Arévalo Jurado, natural y vecina de Pozoblanco, de 23 años, soltera, siendo sus señas estatura mediana, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, color claro, barba ninguna, y viste pobremente, y María Pérez Rubio, llamada también María Bránsito, natural y vecina de Pozoblanco, siendo sus señas estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, barba ninguna, y viste pobremente al uso del país según su clase, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde aquél en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa contra los mismos por hurto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de citados individuos, y caso de ser habidos su remisión á las cárceles de esta cabeza de partido y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 23 de Agosto de 1884.—Eduardo Madrifián.—Por mandado de S. S., José Arroyo. J—624

VINAROS.

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III y Juez de instrucción de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto que por la noche del día 7 del actual, sobre las ocho y media de la tarde, guiara un carro que venía corriendo hacia el pueblo de la calle de Alcalá, en Benicarló, penetrando por la calle de San Jenaro, é hiriendo gravemente al muchacho Antonio Llucho, cuyo carro llevaba toldo y conducía á varias personas que iban cantando, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado para ser oído en la causa que el mismo se instruye sobre el referido hecho; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 25 de Agosto de 1884.—Manuel García Giner.—Por mandado de S. S., Luis Roso. J—625

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Setiembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 4. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id. Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España.

Table with columns: PARA, INTERIOR, PARA, INTERIOR. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Ján, Jerez, León, Llerena, Mérida.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 int., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, \$ por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Reservas oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms., 47'55. París, á ocho días vista, fr., 4'95.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carné de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'70 á 1'80 pesetas el kilogramo. Tecino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'80 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'32 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'68 á 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'90 á 0'92 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'80 pesetas el litro, y de 40 á 44 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Reses degolladas.—Vacas, 198.—Carneros, 569.—Terneras, 98.—Ovejas, 80.—Total, 885. Su peso en kilogramos..... 44.059. Precios á los tablaeros. Vaca, de 1'41 á 1'80 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'35 á 1'44 pesetas kilogramo. Oveja, de 1'28 á 1'31 pesetas kilogramo.

De parte remitida por la Administración principal de carnes y arbitrios resultan ser los productos recordados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recordación, Ptas. Cént., Puntos de recordación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Noya, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, Imperial, TOTAL.

Madrid 3 de Setiembre de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Setiembre de 1884.

Table with columns: TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, NUBES, etc. Rows include Temperatura máxima, mínima, media, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 4 de Setiembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Temperatura, Viento, Nubes, etc. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Huesca, Cáceres, Badajoz, Jerez, Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

REYNOSALES.

Table with columns: DÍA 3, Bilbao, Oporto, Tarifa, Cartagena, Alicante.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba, Granada, San Sebastián y Santander.

Forman parte de este número los pliegos 33 y 34 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTICULAR OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ya se ha repartido el cartel para la próxima temporada del teatro de Apolo, donde actuará la compañía lírico-dramática contratada por la Sociedad de autores, que tiene la empresa de dicho coliseo. He aquí la lista de los artistas por orden alfabético: Maestros directores y concertadores: Caballero (Don Manuel F.), Chapí (D. Ruperto) y Llanos (D. Antonio). Tipos: Bona (Doña Matilde), Cisneros (Doña Rosa), Nadal (Doña Angela), Roca (Doña Gabriela) y Soler Di-Franco (Doña Almerinda).

Tenores: Berges (D. Eduardo G.) y otro (en ajuste). Tenores cómicos: Constanti (D. Pedro) y Toscano (Don José). Característica: Baeza (Doña Concepción). Baritonos: Navarro (D. Ramón) y Sigler (D. José). Bajos: Soler (D. Miguel) y Subirá (D. José). Director de escena: Soler (D. Miguel). Segundas partes: Bueno (Doña Amalia), Martínez (Doña Manuela), Polín (Doña Filomena), Sierra (Doña Elena), Solá (Doña Victoria) y Valencia (Doña Antonia). Segundo Baritono: González (D. Julián). Segundas partes: Aldecoa (D. Fermín), Arjona (Don Idefonso), García (D. Luis), Manso (D. Cecilio), Navarro (D. Luis) y Polín (D. Constantino). Segundo Director y concertador: Jiménez (D. Jerónimo). Maestros de coros: Sres. Horneros y Santamaría. Apuntadores: Cuadrado (D. José) y Peral (D. Alejo). Sastre: Tormo (D. Manuel). Propietario del vestuario: Muñoz (D. Salustiano). Archivero: Povedano (D. Angel). Maquinista: Charamel (D. Eduardo). Gasistas: Sres. Alvarez y Molo. Mueblista: Piñuela (D. Justo). Atriz y guardarropa: Bueno (D. Francisco). Peluquero: Alcazar (D. Juan). Encargado de la luz Drumond: Rodríguez (D. Miguel). Cincuenta profesores de orquesta y 50 coristas de ambos sexos.

Banda militar del segundo regimiento de Ingenieros, bajo la dirección de D. Francisco Martínez. Pintores escenográficos: Sres. Busato, Bonardi, Candelbac, Limones, Muriel y Valls. Contador: Rivera (D. Agustín).

La Sociedad cuenta con obras de los Sres. Arrieta, Barbieri, Brull, Burgos, Caballero, Casares, Estremera, Chapí, Larra, Llanos, Marqués, Navarro, Nieto, Nogués, Novo, Pina Domínguez, Ramos Carrión, Rabio, Vega, Vital Aza y Zapata; teniendo ya en su poder las tituladas: EL milagro de la Virgen, La bruja, Dos madres, El último Faliero y El hermano Baltasar.

La empresa ha abierto un abono por 150 funciones á diario, turnos par é impar, turno de tres y turno de seis, con grandes rebajas.

He aquí ahora el precio de las localidades: Palcos proscenios principales sin entradas, 25 pesetas en Contaduría; 22'50 en el despacho. Idem segundos sin id., 7 y 6 pesetas. Idem plateas sin id., 25 y 22'50 pesetas. Idem entresuelos sin id., 25 y 22'50 pesetas. Idem principales sin id., 12'50 y 10 pesetas. Idem segundos sin id., 6 y 5 pesetas. Butacas de preferencia con entradas, 6 y 5 pesetas. Idem con id., 5 y 4 pesetas. Idem de platea con id., 3'50 y 3 pesetas. Delanteras de anfiteatro principal con id., 2'50 y 2 pesetas. Asientos de id. con id., 2 y 1'50 pesetas. Delanteras de paraíso con id., 2 y 1'50 pesetas. Entradas de id., una peseta. Idem de abono y á palcos, una peseta.

La inauguración de la temporada cómica en el teatro de Lara se verificará el próximo sábado. Las obras escogidas con dicho objeto son: la comedia en tres actos y en verso del inolvidable Bretón de los Herreros, titulada Dios los cria y ellos se juntan, y el proverbio Más vale maña que fuerza.

El mérito de ambas producciones y las personalidades que constituyen la compañía encargada, de su ejecución hacen presumir que el acto revestirá los caracteres de una verdadera solemnidad artística.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, PESETAS, 30.

LOS SUCESORES DEL REVERENDO PADRE D. JOSÉ Mansijador, con los documentos que de tales les acrediten, en el término de 40 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pueden presentarse para un asunto que les interesa á D. Elisardo María Storm, Procurador del Juzgado, y vecino de Bilbao. X-300-2

SANTOS DEL DÍA.

San Lorenzo Justinián, Obispo; Santa Otilia, virgen, y San Romulo, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—A beneficio de las casas de socorro y asilos de San Bernabé no.—Concierto vocal é instrumental por la orquesta y el coro del teatro y la banda del regimiento de Mallorca. TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Petrico el aragonés.—Los bandos de Villafrita.—La isla de San Balandrán.—Los bandos de Villafrita. TEATRO Y CIRCO DE PRÍNCIPES.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las ocho y media.—Escogidos y variados ejercicios, tomando parte los principales artistas de la compañía.